000662/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., P. C. c/ B., N. R. D. c/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N° 662/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 681/2024), por haber interpuesto los Sres. N. R. D. B. y R. D. B., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 19/07/24.

I. La providencia recurrida dispone en lo que es materia del recurso, "provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de su abuelo paterno R. D. B. DNI -no consta- a favor de su nieto L. B. B., DNI -no consta- la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000,00) de los haberes que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, con más obra social."

Los apelantes en su escrito (ID1568182 interponen el recurso fundado en que resulta improcedente la fijación de alimentos provisorios. Relata que, no obstante, no haber incumplido nunca, en marzo de 2024 se celebró audiencia de avenimiento, intercambiando propuestas, y se están haciendo transferencias en la cuenta de la actora de $150.000. Entonces no podría aumentarse las sumas en razón de feria judicial o iniciar posteriormente el proceso de alimentos. Concluye que están cubiertas las necesidades del niño por su padre, no correspondiendo medida alguna contra el abuelo paterno, siendo su obligación subsidiaria.

Mediante escrito electrónico ID 1574608, contesta la actora y peticiona el rechazo del recurso.

El 15/08/24 la jueza rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia (ID1640776).

II. Corresponde precisar que los recurrentes en forma conjunta se quejan de la improcedencia de la asistencia provisoria a cargo del abuelo paterno, sin referencia a su monto.

A los fines de resolver, destacamos que las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento, alimentos provisorios, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

En este sentido, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria del niño, derivada de la responsabilidad parental se presume.

Cabe señalar que la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor del nieto del alimentante, no

resulta desproporcionada y que la fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucradas, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria por 4 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontraría residiendo con la madre y en análisis el restablecimiento del régimen de comunicación con el padre, sumado ello que no fue negado por la contraria lo alegado por la actora respecto a que fue despedido el progenitor de su lugar de trabajo.

El recurrente manifestó que se encuentra abonando una suma inferior a la fijada a cargo del abuelo, pero de la única constancia acompañada surge el comprobante de transferencia desde la cuenta de éste último. Asimismo, no existió cuestionamiento del porcentaje y suma mínima establecida, sino respecto de la improcedencia de su fijación.

Por todo lo expuesto y teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los recurrentes y confirmar la asistencia alimentaria establecida en la providencia de fecha 19/07/24.

III. Las costas de la Alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

ESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Sres. N. R. D. B. y R. D. B. y confirmar la providencia de fecha 19/07/24, en lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada a los apelantes vencidos, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P., en DOS (2) JUS, y los de la Dra. S. S. G., en TRES (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 540 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS